

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 5375.

#### ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de las Islas Baleares.

Provincia de las Baleares. MES DE MARZO.

Año de 1867.

ESTADO de las capturas verificadas por los Inspectores, Alcaldes y demas dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública, en todo el presente mes.

CLASES DE DELITOS.	Nº de delictos.	NÚMERO DE DELINCUENTES CAPTURADOS POR LOS										TOTAL de delinquentes aprendidos.	OBSERVACIONES.
		INSPECTORES.		ALCALDES.		CELADORES.		AGENTES.		GUARDIAS CIVILES.			
		Hombres.	Mujeres.	Hombres.	Mujeres.	Hombres.	Mujeres.	Hombres.	Mujeres.	Hombres.	Mujeres.		
Infidencia													
Asesinato	1											1	
Envenenamiento												2	
Infanticidio													
Heridas													
Aborto voluntario													
Estupro													
Sodomía													
Robo en sagrado.													
Idem en despoblado.													
Idem en cuadrilla													
Idem doméstico	4											4	
Falsificación de moneda													
Idem de documentos públicos.													
Hurto	3											3	
Ráterfa		1										1	
Estafa	2											2	
Contrabando													
Quimeras													
Juegos prohibidos	1											1	
Vagancia	8											8	
Embriaguez	2											2	
Escándalo	5											5	
Prostitucion													
Desertores del ejército	2											2	
Idem de presidio.													
Prófugos de las quintas													
Idem de las cárceles.													
Encubridores de delitos													
Armas prohibidas	2											2	
Reclamados por los Tribunales.	1											1	
Sin domicilio.	6											6	

Palma 9 de Abril de 1867.—Carlos de Pravia.

Hacienda.—En la Gaceta de Madrid del día 3 del actual núm. 93, se halla inserto el siguiente anuncio.

DIRECCION GENERAL

DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERÍAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la enajenación de la vena de tabaco de todas clases que produzcan los talleres de las fábricas de la Península desde 1.º de Julio del presente año á fin de Junio de 1868.

1.ª La cantidad de vena de tabaco de todas clases que podrá producirse en las fábricas del reino, incluidas las subalternas de Alcoy y Oviedo, en el período que se fija, ó sea desde 1.º de Julio del año actual á 30 de Junio de 1868, se calcula en la suma de 52.000 quintales castellanos, y el que resulte contratista contrae la obligación de tomar esta cantidad y lo que sobre ella pudiera producirse al precio á que se le adjudique el remate; pero si por cualquier causa no llegase la producción al número de quintales que se señalan, ó bien porque la Hacienda dispusiese de una parte de ella, no tendrá derecho á reclamación de ninguna especie.

2.ª El que resulte contratista queda obligado á sacar cada 15 días de las fábricas ó de los puntos que estas le indiquen la vena que tengan disponible; y si trascurriesen ocho días después del vencimiento de esta quincena sin haberlo verificado, las fábricas depositarán por cuenta del contratista la cantidad de vena que debió extraer dentro de aquel plazo en locales de las mismas dado el caso de que estuviesen desocupados y no lo necesitasen para su propio servicio, ó en otros que al efecto tomarán en arriendo á particulares. La vena que haya de entregarse al contratista la recibirá este en el almacén que se halle depositada, y todos los gastos de saca, conducción ó embalaje y demás que puedan originarse serán de su cuenta. La primera partida de este artículo que habrá de recibir el contratista de las fábricas de tabacos tendrá lugar después que hubiese trascurrido un mes desde la fecha en que se le adjudique el servicio, si la adjudicación tuviese efecto después de empezado el año económico, ó pasado el primer mes de este si se verificase ántes.

3.ª Si el contratista no cumplierse puntualmente lo estipulado en la condición anterior, los administradores de las fábricas le exigirán, por lo que los mismos gradúen, el alquiler del almacén ó almacenes en que se hallase depositada la vena por el tiempo que se hubiese demorado su extracción, empezando á contar desde el día siguiente al en que venciese el plazo designado al efecto; pero si á los intereses de la Hacienda no conviniera conservarla en depósito en las fábricas, podrán los Administradores de las mismas alquilar almacenes á particulares á cualquier precio por cuenta del contratista, así como será también de cargo del mismo pagar todos los gastos que en la traslación del artículo ocurriesen, presentándole oportunamente cuenta justificada, sin que por esto le quede derecho á reclamar, cualquiera que fuera la causa que le obligase á depo-

rar, el cumplimiento de lo establecido en la condición 2.ª

4.ª La vena que haya de entregarse al contratista la recibirá al peso, y pagará su importe con arreglo al que la misma arroje, siendo de cuenta de la Hacienda los gastos que se originen; y esta operación, así como todas las demás, habrá de presenciarse el contratista ó el representante que nombrase, y no asistiendo á ellas se entiende que pasa por lo que hagan las fábricas.

5.ª La vena la recibirá el contratista enjuta y sana, y no podrá exigir que se le entregue con separación de clases, sino en la forma que estuviese almacenada en los establecimientos donde se produce.

6.ª El importe de la vena que se entregue al contratista le satisfará al día siguiente de su recibo en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias donde radican las fábricas de tabacos por medio de cargamentos que le expedirán, y tendrá obligación de presentar á las mismas, para que tomen razón de ellas, las cartas de pago que le hubiesen librado dichas Tesorerías, sin cuyo requisito no le saldarán el cargo que se le forme. Como quiera que algunas fábricas no se hallen constituidas en capitales de provincia, deberá entenderse para el pago de la vena las Tesorerías á que correspondan.

7.ª Al contratista le queda el derecho de exportar al extranjero todo ó parte de la vena que reciba de las fábricas, ó proceder á su quema para reducirla á cenizas. A la que se dé esta aplicación se quemará en los establecimientos que sea posible verificarlo en los sitios que estos designen y por las cantidades que su capacidad permita acto continuo de extraerla del local donde se halle almacenada. Todos los gastos que con tal motivo se originen serán de cuenta del contratista, con obligación de extraer las cenizas tan pronto como se hubiesen apagado. En los puntos donde no hubiese facilidad de ejecutar las quemas dentro de las fábricas, se verificarán en los sitios de costumbre ó en los que se le designen por la Autoridad civil de la provincia, cuya operación será intervenida por empleados de la fábrica y vigilada por dependientes de la Hacienda, abonando el mismo también los gastos de embalaje y conducción á los quemaderos. Si por virtud de malos temporales no pudieran hacerse las quemas, se considerará ampliado el plazo que para su extracción se señala en la condición 2.ª hasta que cesasen. La vena que haya de exportar al extranjero ha de ser para puerto que no esté situado en el Mediterráneo, y dentro de los dos meses posteriores al en que se hubiese hecho cargo de ella, dando ántes aviso á los respectivos gobernadores y administradores de fábricas de la cantidad que ha de extraer para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia del artículo y buques en que se hiciera la exportación durante su permanencia y salida de los puertos. Queda obligado también el contratista en estos casos á presentar al Jefe de la fábrica de donde proceda el artículo certificación del Cónsul español que acredite el desembarque de la vena y número de quintales dentro del término prudencial que por el mismo Administrador Jefe se le designe. Si entre la vena desembarcada en el punto á que fuese dirigida y la que

salió de los almacenes de la fábrica hubiese alguna diferencia de ménos, se instruirá expediente para averiguar su origen, que de no justificarse ó que el contratista no presentara por cualquier pretexto la certificación de desembarque en puerto extranjero en el plazo designado pagará á la Hacienda por cada libra el precio que tenga en estanco la de picado comun, sin perjuicio del resultado que arroje el expediente. Solo podrá eximirse de esta responsabilidad el contratista en el caso de justificar con arreglo al Código de Comercio que la falta procedía de merma natural por vicio propio del artículo, ó de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

8.ª Cuando el contratista extraiga la vena de los almacenes de las fábricas para colocarla en otros de su propiedad hasta que pueda verificarse su quema ó exportación á puerto extranjero, se sobrellavarán, y la doble llave obrará en poder de los Administradores de las fábricas para que no pueda sacarse cantidad alguna sin su intervención, entendiéndose esto sin perjuicio de lo prevenido en la condición 4.ª

9.ª Si trascurridos los meses de Julio y Agosto de 1868 no hubiese exportado ó quemado el contratista toda la vena que hubiese existido en Fábricas procedentes de su contrato, la Hacienda por medio de los Administradores de las mismas procederá á su venta á cualquier precio, y la diferencia de ménos que resulte entre el conseguido y el del remate, así como los gastos que por esta medida se originasen, los pagará el contratista.

10. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios que haga la Hacienda por cuenta del mismo; y si no lo verificase en el término de 15 días, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; que si esta no fuese repuesta hasta el completo en el término de otros 15 días se procederá contra él administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad; que de ser así se rescindiré el contrato á perjuicio suyo con todos los efectos de esta declaración marcados en el art. 19 de la instrucción de 15 de Setiembre de 1852. Igual declaración tendrá lugar si por cualquier causa ó pretexto hiciese abandono del servicio, siendo responsable con su fianza y bienes de todos los efectos de esta rescisión, con arreglo á la citada ley de Contabilidad é instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

11. El contratista no tendrá derecho á pedir baja del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde; y se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento del contrato, cuando no se conformase con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la vía contencioso-administrativa.

12. El interesado á quien se adjudique la subasta otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho días siguientes al en que se le comunique su aprobación, y los gastos que se originen

por el otorgamiento y copias que sean necesarias serán de cuenta del mismo. Si no lo hiciere en el plazo que se marca, se entenderá rescindido el contrato, y se hará nueva subasta á perjuicio suyo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

13. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del contrato con 5.000 escudos en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para estos casos, y además con todos sus bienes habidos y por haber dentro del plazo marcado en la condición anterior. Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella hasta la terminación del servicio, que se le devolverá si no le resultase cargo alguno á virtud de comunicación que pasará á dicha dependencia la Dirección de Estancadas y Loterías.

14. Los derechos establecidos ó que en lo sucesivo se establecieren serán de cuenta del contratista.

15. La subasta se verificará el día 25 de Mayo del presente año en la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías. Presidirá el acto el Director, asociado del segundo Jefe de la misma y de uno de los co-asesores de la Asesoría del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

16. La contrata se hará á virtud de licitación pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios con 30 días de anticipación en la *Gaceta de Madrid*, *Boletines oficiales* de las provincias, *Diario de avisos* de esta capital, y también por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre.

17. En dicho día 25 de Mayo próximo, desde la una y media á dos de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de los señores que compondrán la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscribe la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden en que fueron presentados, y para que puedan ser admitidos ha de presentar previamente cada licitador certificación de la Caja de Depósitos expresiva de haber entregado en la misma 1.000 escudos, ó su equivalente en papel admisible á los tipos establecidos para tomar parte en estas subastas. También acreditará á la entrega de la proposición con los documentos correspondientes si fuere español vecindado en la Península que con un año de anticipación á la fecha de la subasta paga alguna cantidad al Estado por contribución territorial ó industrial; y si extranjero ó español residente en las provincias de Ultramar, declaración en debida forma suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas dado el caso de no tenerlas los mismos, que se obliga á garantizar con sus bienes la proposición.

18. Acto continuo se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones presentadas por el orden de su numeración, leyéndose en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

19. El tipo de precio mínimo en que la Hacienda vende cada quintal de vena en limpio, ya sea para reducirlo á ceniza ó exportarlo al extranjero, constará en plie-

go cerrado que el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá oportunamente á la Direccion de Estancadas. Este pliego se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos y leídos los de las proposiciones hechas por los licitadores.

20. Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiese alguno que cubra ó mejore el designado por el Gobierno de S. M. como tipo de la subasta dentro del período de la admision de pliegos, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion del remate.

21. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales de las que cubran ó mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas en el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto; y de no dar resultado, se optará por la que primero se hubiese presentado.

22. Si los precios propuestos por los licitadores fuesen mas bajos que el tipo del Gobierno, se dará cuenta al Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda para la resolucion que correspondiese.

23. Se considerarán obligatorios como si se insertasen en este pliego, para los efectos del contrato, el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

24. El interesado á quien se adjudicase el contrato se entiende que se allana sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, y renuncia de hecho cualquier fuero ó privilegio particular incluso el de extranjería.

Madrid 29 de Enero de 1867.—El Director general, Estéban Martínez.

*Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condicion 17.*

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio inserto en la *Gaceta*, núm...., fecha....., y en el *Boletín oficial* de....., núm...., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la vena de tabaco de todas clases que produzcan las fábricas de la Península desde 1.º de Julio de 1867 á fin de Junio de 1868, se comprometo á pagar por cada quintal en limpio... escudos ó milésimas de escudo (que se expresará en letra).

(Fecha y firma del interesado.)

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia, para noticia de las personas á quienes les convenga tomar parte en dicha licitacion. Palma 9 de Abril de 1867.—Carlos de Pravia.

## Núm. 8939.

*Seccion de Fomento.—Agricultura.—Circular.*—Teniendo noticia que en algunos distritos de esta isla ocurren con frecuencia desgracias en el ganado lanar ocasionadas por perros abandonados, que especialmente de noche vagan sueltos por la campiña, prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia ordenen desde luego á los dueños de los perros existentes en sus respectivas localidades que les pongan un cencerro que anuncie su aproximacion ó un bozal que evite los desastres que se lamentan, imponiendo severo correctivo á los que directamente infrinjan esta orden. Palma 11 de Abril de 1867.—Carlos de Pravia.

## Núm. 8940.

### BAILIA GENERAL

*del real patrimonio balear de Palma.*

Condiciones particulares bajo las cuales se procede á la redencion de los censos que se prestan al Real Patrimonio en las Islas Baleares, acordadas por la Comision formada para la ejecucion de la ley de 12 de Mayo de 1865.

1.º Los censos cuyo canon anual no llegue á veinte reales se redimirán capitalizándoles al ocho por ciento.

2.º Los demás á razon de seis por ciento.

3.º Toda redencion cuyo importe no llegue á doscientos reales se pagará al contado.

4.º En los demás casos, se hará el pago en cuatro plazos y tres años.

5.º A los que anticipen el pago de uno ó de mas plazos, se les hará una rebaja de seis por ciento anual.

6.º Se perdonarán los réditos y los laudemios correspondientes á los censos desconocidos ó abandonados por la Administracion patrimonial, á los que se confiesen deudores del censo ó lo rediman. Se entenderán por censos desconocidos ó abandonados, aquellos cuyos réditos laudemios y demás derechos no hayan sido realizados ni reclamados por la Administracion patrimonial en los últimos treinta años.

7.º Con el pago del capital se entienden satisfechos todos los demás derechos del dominio directo.

8.º Para la redencion ó venta de los demás censos que se pagan en frutos se señalará el precio segun el que haya habido en el año comun del último quinquenio.

9.º Los censos en que no se debe rédito anual se redimirán á razon de dos y medio laudemios, ó sea un cinco por ciento del valor de la finca, que se fijará por el último laudemio satisfecho en el último decenio, y en su defecto, por certificado del amillaramiento.

10.º Se procederá á vender en pública subasta los censos no redimidos en el plazo de cuatro meses.

11.º El plazo para solicitar la redencion dará principio el 15 de Febrero y concluirá el 15 de Junio del corriente año.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los enfiteutas que quieran utilizarse de la redencion en el plazo prefijado. Palma 20 Marzo de 1867.—Bernardo María Iglesia.

## Núm. 8941.

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Manacor.

*Don Francisco María Dounet juez de primera instancia de este partido.*

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Cosme Bauzá hijo de otro y de Isabel Oliver, natural de la villa de Felanitx, para que en el improrogable término de nueve dias comparezca en este Juzgado y escribanía del infrascrito á contestar la demanda de tercería de preferencia de crédito instada por D. Antonio Barceló y Bennaser en el espediente sigue D. Lorenzo Truyol contra dicho Bauzá, pues en otro caso le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Manacor á catorce de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Francisco María Dounet.—P. S. M.—Juan Llobera.

## Núm. 8942.

### UNIVERSIDAD LITERARIA de Barcelona.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de segunda enseñanza.—Anuncio.—Están vacantes en el Instituto provincial de Albacete una de las cátedras de Latin y Castellano y las dos de la misma asignatura en el local de Lorca dotadas cada una de las tres cátedras con el sueldo anual de 800 escudos, las cuales han de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 16 del real decreto de 22 Enero próximo pasado. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Valencia en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1861. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

1.º Ser español.

2.º Tener 24 años de edad.

3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras, ó Bachiller en la misma Facultad con anterioridad á la publicacion del real decreto de 22 Enero último.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: Formacion, construccion y régimen de los adverbios en ambos idiomas.

Madrid 16 de Marzo de 1867.—El Director general.—Severo Catalina.—Es copia.—El Rector, Pablo Gonzalez Huebra.

## Núm. 8943.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de segunda enseñanza.—Anuncio.—Está vacante en el Instituto provincial de Avila una de las cátedras de Latin y Castellano, dotada con el sueldo anual de 800 escudos la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 16 del real decreto de 22 de Enero próximo pasado. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Salamanca en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

1.º Ser español.

2.º Tener 24 años de edad.

3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras ó Bachiller en la misma Facultad con anterioridad á la publicacion del real decreto de 22 de Enero último.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: Formacion, construccion y régimen de los adverbios en ambos idiomas.

Madrid 16 de Marzo de 1867.—El Director general.—Severo Catalina.—Es copia.—El Rector, Pablo Gonzalez Huebra.

## SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Marzo de 1867 en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Mallorca ha seguido Antonio Alberti y Arbona con Cristóbal Ferrer y Deyá sobre cumplimiento de una obligacion; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 17 de Marzo de 1866 dictó la referida Sala.

Resultando que Cristóbal Ferrer y Deyá y su hijo otro Cristóbal ajustaron cuenta con Antonio Alberti y Arbona, con intervencion de D. Francisco Marqués y D. Fernando Grau en 17 de Agosto de 1863, poniendo en el debe y haber de la misma las partidas que allí se expresan, y sacando un alcance á favor de Alberti de 1.990 libras, 7 sueldos y 8 dineros, que se obligaron á pagar Ferrer padre é hijo en término de 60 dias por obligacion privada estendida á continuacion de dicha cuenta, y en caso de morosidad las costas é intereses del 6 por 100.

Resultando que en 10 de Setiembre del mismo año Cristóbal Ferrer hijo formó, firmó y presentó otra cuenta á Antonio Alberti y Arbona fijando en el haber y debe las partidas correspondientes, entre ellas la del alcance de la anterior, y deduciendo un saldo á favor de Alberti de 772 libras y 12 sueldos:

Resultando que á continuacion de esta cuenta espresó Cristóbal Ferrer y Deyá que la aceptaba y se obligaba á satisfacer un saldo de 772 libras y 12 sueldos por una escritura pública, dándosele de plazo tres años con el interes del 6 por 100, y quedando á su voluntad pagar ántes si las circunstancias se lo permitian; y que firmaba aquel documento provisional hasta que se otorgara la escritura en union de dos testigos, como en efecto firmaron los tres, habiendo el Cristóbal reconocido la suya:

Resultando que en 20 de Octubre de 1863 Alberti presentó demanda para que se condenara al Cristóbal á otorgar la escritura de debitorio ó á pagar las 772 libras y 12 sueldos con los intereses y costas, fundándose en que los pactos deben cumplirse en la forma en que se establecen, y el litigante temerario ser condenado en las costas:

Resultando que Cristóbal Ferrer y Deyá solicitó que se declarasen nulas las cuentas y nota en que el actor fundaba su demanda; que se le absolviera de esta imponiendo las costas al actor, y que se reservara á las partes su derecho para que pudieran usar de él en el Tribunal de Comercio como entendieren convenirles; alegando en apoyo de esta peticion que no reconocia la exactitud de las cuentas por haber en ellas error: que el de hecho exime de la obligacion al que con él la contrajo: que habia firmado por coaccion la nota ú obligacion puesta á continuacion de la cuenta de 10 de Setiembre en virtud de haberle amenazado que si no firmaba perjudicarian gravemente á su hijo y le estorbarian la salida de la isla: que la falta de consentimiento libre vicia las obligaciones: que la suya seria ademas en todo caso subsidiaria y no principal y que

las controversias sobre negociaciones mercantiles solo pueden someterse al conocimiento de la jurisdicción de Comercio:

Resultando que Alberti insistió al replicar en la solicitud de su demanda, advirtiendo que esta no se fundaba en las cuentas, sino en la obligación contraída por Cristóbal Ferrer y Deyá después de ajustadas aquellas por medio de la escritura privada que aparecía al pie de ellas, y negando que hubiera habido coacción ni amenazas para que firmase.

Resultando que después de haber duplicado Ferrer se recibió el pleito á prueba, y las partes hicieron las que estimaron convenientes, habiendo sido la del demandado testifical y de posiciones:

Resultando que puestos los alegatos, el Juez de primera instancia con fecha 2 de Agosto de 1865 dictó sentencia, que confirmó con costas la Sala segunda de la Real Audiencia de Mallorca por la suya de 17 de Marzo de 1866, condenando á Cristóbal Ferrer y Deyá á que dentro de seis días otorgue á favor de Antonio Alberti la escritura pública de debitorio que este solicita, bajo apercibimiento de lo que haya lugar, y en todas las costas del pleito:

Y resultando que contra este fallo interpuso Ferrer recurso de casación porque en su concepto infringe:

1.º La ley 30, tit. 11, Partida 5.ª, que establece que no valga la cuenta cuando al formarla se encubre alguna cosa engañosamente; pues él creía haber justificado que Antonio Alberti dejó de incluir en la cuenta cautelosamente 1000 duros y otras cantidades de menor importancia, y la comisión que corresponde á tenor del art. 137 del Código de Comercio; y sin embargo se le condenaba á hacer efectivo el resultado de ella, con lo que se infringía dicha ley y el citado artículo:

2.º La ley 3.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, porque en la cuenta había error y perjuicio en mas de la mitad:

3.º La ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, porque en las mismas cuentas se dijo que su resultado era *salvo error* y acreditado este no había obligación á pasar por aquel.

Y 4.º Las leyes 28, tit. 11, Partida 5.ª, y 7.ª, tit. 33, Partida 7.ª, porque había alegado y probado que suscribió la cuenta por coacción y miedo, y se le mandaba pagar el alcance de la misma, suponiendo en unos de los considerandos que la fuerza se dirigió contra su hijo, lo que no era así; y además hacia que hubiese incongruencia entre lo alegado y probado y lo fallado, lo cual viene á ser otro motivo de casación:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Francisco María de Castilla:

Considerando que son cuestiones nuevas por no haberse propuesto en tiempo oportuno las relativas á que el demandante dejó de incluir cautelosamente en la cuenta las cantidades que el demandado expresa, y á que en ella hubo error y perjuicio en mas de la mitad; por cuyo motivo, para los efectos del presente recurso, no puedan tomarse en cuenta las leyes 30, tit. 11, Partidas 5.ª, y 3.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, que con referencia á dichos puntos se suponen infringidas:

Considerando que las demás cuestiones

debatidas en este pleito son de hecho, y que en su razon se han suministrado pruebas que la Sala sentenciadora ha apreciado, sin que contra esta apreciación se haya citado como infringida ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Y considerando, por tanto, que tampoco han sido infringidas en la ejecutoria las leyes 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación; 28, tit. 11, Partida 5.ª, y 7.ª, tit. 33, Partida 7.ª, que asimismo se invocan en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de casación interpuesto por Cristóbal Ferrer y Deyá, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caución, que abonará cuando mejor de fortuna, y se distribuirá entonces en la forma prevenida por la ley; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Mallorca con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la *Colección legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— José Portilla.— Ventura de Colsa y Pando.— José M. Cáceres.— Laureano de Arrieta.— Francisco María de Castilla.— Hilario de Igón.— José María Haro.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. don Francisco María de Castilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 22 de Marzo de 1867.— Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 26 de marzo.)

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Marzo de 1867, en los autos de competencia que ante Nos penden entre los Jueces de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte y el del de San Roman de Sevilla acerca del conocimiento de la demanda deducida por D. Luis Lacour contra la empresa del ferro-carril de Sevilla á Jerez y Cádiz sobre pago de maravedises:

Resultando que en 28 de Enero de 1857 el Administrador Director de la Compañía general de Crédito en España, establecida en esta corte, dirigió una carta á D. Luis Lacour, residente á la sazón en Francia, manifestándole que la Compañía le había agregado á los estudios y trabajos que se practicaban entre Sevilla y Cádiz para los caminos de hierro que le habían sido concedidos, con la asignación de 40.000 reales, pagaderos por meses y bajo la dirección del Ingeniero de la Compañía en Sevilla, cerca del que y del Administrador Director le serviría dicha carta de comisión:

Resultando que en 30 de Abril de 1866 el Ingeniero encargado de la vía en Sevilla comunicó á Lacour que la Dirección de la Compañía había decidido la supresión del destino que desempeñaba, á contar desde 1.º de Junio siguiente:

Resultando que previo acto de concilia-

ción, Lacour dedujo demanda ante el Juez de primera instancia del distrito de San Roman de Sevilla contra la espresada compañía, diciendo ejercitar acción personal para que por vía de indemnización, por haberle dejado cezante del destino que en la misma ejercía, se le condenase al pago de la cantidad de 22,900 reales, importe de 13 mensualidades de su destino, gastos de casa y viaje de vuelta á su patria, con mas los intereses, perjuicios y costas:

Resultando que conferido traslado al Director ó representante de la empresa en Sevilla, y emplazado en forma en 14 de Julio de dicho año, manifestó que debía dirigirse á esta corte en la que residía el Consejo de Administración de aquella autorizado para contestar:

Resultando que por auto de 30 del referido mes de Julio á instancia de Lacour se hubo por acusada la rebeldía al demandado y por contestada la demanda:

Resultando que en 23 del mismo mes se acudió al Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, á nombre del Consejo de Administración de la Compañía de los ferro-carriles de Sevilla á Jerez y Cádiz, solicitando se requiriera de inhibición al del distrito de San Roman de Sevilla; lo que así se acordó, promoviendo esta competencia por haberse negado dicho Juez á inhibirse del conocimiento del asunto.

Resultando que el Juez de esta corte se funda para sostener su competencia en que la acción intentada es personal, no por un contrato sino mas bien por un semicontrato: que para conocer de tales acciones es competente el Juez del domicilio del demandado, el del lugar en que el contrato haya de cumplirse, cuando ha sido objeto de una determinación clara y espresa por parte de los contrayentes, ó en fin en el de aquel en que la convención se ha celebrado: que los tratadistas y este Tribunal Supremo por sentencia, entre otras la de 31 de Mayo de 1854, tienen consignado que en caso de dudas relativas á las competencias de los Jueces en los tres dichos casos, debe estarse por el del domicilio del demandado; y que hallándose establecido el de la Compañía, según la ley de su constitución, en esta corte, en ella debía ser demandada, con arreglo al art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y resultando que el Juez de primera instancia del distrito de San Roman en Sevilla alega en apoyo de su jurisdicción que en dicha ciudad existe la Dirección de la empresa, cuyo representante fué emplazado para que contestase la demanda: que Lacour fué agregado á los estudios y trabajos que tenían lugar entre la misma ciudad y Cádiz; y que con arreglo al párrafo tercero del artículo 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, es Juez competente para conocer de los pleitos en que se ejerciten acciones personales el del lugar en que deba cumplirse la obligación, la que en el caso actual había de serlo en Sevilla, para donde fué llamado Lacour, y en la que debía ser pagado de sus sueldos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Teodoro Moreno:

Considerando que al determinar el párrafo tercero del art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil los lugares que surten fuero respecto al ejercicio de las acciones personales, designa como preferente el lu-

gar en que debe cumplirse la obligación; de suerte que solo á falta de este puede atenderse al del domicilio ó al del contrato:

Considerando que sin necesidad de designación expresa del lugar en que haya de cumplirse la obligación relativa á ejecución de obras ó trabajos en cosa inmueble determinada, como la de que ahora se trata, se entiende que es el mismo en que esta se halle situada, puesto que tal obligación se refiere á actos que solo en el propio lugar han de realizarse:

Considerando que en este concepto deben ventilarse ante el Juez de esta localidad, no solo las controversias que se promuevan sobre el cumplimiento de la referida obligación, sino tambien todas las demás cuestiones incidentales, que con motivo ó por consecuencia de la misma puedan suscitarse, cual es la que ha dado origen á estos autos:

Considerando, por lo espuesto, que comprendido en el distrito judicial de Sevilla el trayecto de la vía férrea en que D. Luis Lacour debía practicar sus estudios y trabajos en virtud de la comisión que al efecto le confirió la Compañía general de Crédito en España, es el mismo Juzgado el del lugar del cumplimiento de esta obligación reconocida por las partes, y sobre cuya extensión y efectos podrán usar ante él de su derecho, y por tanto es el competente para conocer de la reclamación que por Lacour ha sido deducida;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia del distrito de San Roman de Sevilla, á quien se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la *Colección legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Sebastian Gonzalez Nandin.— Eduardo Elío.— Gabriel Ceruelo de Velasco.— Pedro Gomez de Hermosa.— Mauricio Garcia.— Teodoro Moreno.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Teodoro Moreno, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 23 de Marzo de 1867.— Francisco Valdés.

(Gaceta del 28 de Marzo.)

## EL LIBRO

de

## Administración local

ó sea

LEYES SOBRE ORGANIZACIÓN y atribuciones de los Ayuntamientos y sobre Administración y Gobierno de las provincias reformada por R. D. de 21 octubre de 1866.

Dicha obra publicada en Madrid á fines del año anterior, forma un tomo en 8.º prolongado de unas 200 páginas, en buen papel, de esmerada y correcta impresión. Su precio en Provincias es de 11 reales.

Se vende en la librería de Guasp, calle de Morey, 6. Palma de Mallorca.

PALMA.—Imprenta de Guasp.